

**REVISION DE LAS TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL CICLO DE COMERCIO DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS, DE 22 DE JULIO DE 1980, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MAYO DE 1981 AL 30 DE ABRIL DE 1982**

**Salarios Convenio 1981**

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
<b>Grupo I</b>		
Personal Técnico titulado:		
Titulado grado superior ... ..	749.690	60.000
Titulado grado medio ... ..	632.217	60.000
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	495.196	60.000
<b>Grupo II</b>		
Personal Mercantil Técnico no titulado:		
Director ... ..	761.395	60.000
Jefe de División ... ..	712.463	60.000
Jefe de Personal ... ..	632.238	60.000
Jefe de Compras ... ..	632.238	60.000
Jefe de Ventas ... ..	632.238	60.000
Encargado general ... ..	632.238	60.000
Jefe de Sucursal ... ..	571.581	60.000
Jefe de Almacén ... ..	570.280	60.000
Jefe de Grupo ... ..	526.509	60.000
Jefe de Sección Mercantil ... ..	514.765	60.000
Encargado de Establecimiento ... ..	514.765	60.000
Interprete ... ..	457.949	60.000
Personal Mercantil propiamente dicho:		
Viajante ... ..	463.882	60.000
Corredor de Plaza ... ..	457.949	60.000
Dependiente ... ..	469.775	60.000
Dependiente Mayor ... ..	508.891	60.000
Ayudante ... ..	421.798	60.000
Aprendiz de 16 años ... ..	237.533	24.000
Aprendiz de 17 años (1) ... ..	237.533	24.000
<b>Grupo III</b>		
Personal Técnico no titulado:		
Director ... ..	761.435	60.000
Jefe de División ... ..	712.463	60.000
Jefe Administrativo ... ..	679.218	60.000
Secretario ... ..	499.504	60.000
Contable ... ..	522.808	60.000
Jefe de Sección Administrativa ... ..	569.589	60.000
Personal Administrativo:		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros ... ..	522.808	60.000
Oficial administrativo u Operador en máquina contable ... ..	473.676	60.000
Auxiliar administrativo o Perforista ... ..	430.671	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1) ... ..	237.533	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1) ... ..	237.533	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 19 años ... ..	421.798	60.000
Auxiliar de Caja mayor de 20 años ... ..	432.568	60.000
<b>Grupo IV</b>		
Personal de Servicio y Actividades:		
Jefe de Servicio ... ..	567.618	60.000
Dibujante ... ..	559.795	60.000
Escaparatista ... ..	512.834	60.000
Ayudante de Montaje ... ..	421.798	60.000
Delineante ... ..	561.786	60.000
Visitador ... ..	489.324	60.000
Rotulista ... ..	489.324	60.000
Jefe de Taller ... ..	461.932	60.000
Profesional de oficio de 1.ª ... ..	444.313	60.000
Profesional de oficio de 2.ª ... ..	426.896	60.000
Ayudante de oficio ... ..	421.798	60.000
Capataz ... ..	444.313	60.000
Mozo especializado ... ..	421.798	60.000
Ascensorista ... ..	421.798	60.000
Telefonista ... ..	421.798	60.000
Mozo ... ..	421.798	60.000
Empaquetador ... ..	421.798	60.000
<b>Grupo V</b>		
Personal subalterno:		
Conserje ... ..	426.896	60.000
Cobrador ... ..	424.745	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero ... ..	421.798	60.000
Personal Limpieza (por horas) ... ..	170 + 30	Lineal 200 pesetas

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad superior a un año, percibiendo como salario base anual 240.537, y como plus lineal, 30.000 pesetas.  
 (2) Este cálculo está hecho en base de 15 pagas e incluyendo la parte proporcional de plus lineal.

11418

**RESOLUCION de 4 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo interprovincial de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.»**

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» y la de sus trabajadores, con fecha 24 de abril de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa, y

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de 17 de abril de 1980 al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 24 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.»

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General, disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL ELECTRICA DE CORDOBA, S. A.» (ENECO)**

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo, actualizado para el segundo año, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.

Salvo lo dispuesto expresamente en este Convenio, sus efectos económicos se retrotraerán al primero de enero de 1981.

Art. 7.º *Revisión semestral.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC, en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo índice de precios al consumo.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación si el aumento pactado sobre la masa salarial bruta (15 por 100) excede en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo primero, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

A efectos prácticos, si la circunstancia de la revisión se produce, la fórmula de aplicación consistirá en lo siguiente:

1.º Se entiende por incremento de precios al consumo en 30 de junio de 1981 el incremento que determine el INE, referido a la indicada fecha.

2.º Se entiende como término comparativo con el IPC resultante el 6,60 por 100 señalado en este Convenio.

3.º El IPC en 30 de junio de 1981 deberá extrapolarse a los doce meses.

Dicha extrapolación se hará de acuerdo con la fórmula:

$$(1 + \text{IPC a } 30-6-81)^2 - 1 \times 100 = \text{IPC estimado anual}$$

Esta fórmula parte del supuesto de que el comportamiento del IPC durante el segundo semestre del año 1981 será igual al que tenga en los seis primeros meses, así como que el incremento del IPC en el segundo semestre actúa no ya sobre el nivel de precios a principio de año, sino sobre éste aumentado en el índice de precios al consumo habido durante el primer semestre; es, pues, acumulación porcentual de la previsión del segundo semestre sobre la realidad conocida del primer semestre, y de aquí el que su determinación anual se haga por medio de un producto y no de una suma.

4.º Si el incremento pactado en Convenio sobre la masa salarial bruta fuese igual o mayor al IPC estimado anual no procederá la revisión.

5.º Si el incremento pactado en Convenio fuese menor al índice de precios al consumo estimado anual, el incremento de

revisión sería el doble del exceso que se diera del IPC en 30 de junio sobre el 6,60 por 100.

6.º En el caso de que el doble del exceso del número anterior, sumado al incremento pactado en Convenio, superase el índice de precios al consumo estimado anual, siguiendo la fórmula del número 3, el incremento de revisión sería el exceso de dicho IPC sobre el incremento pactado en Convenio.

7.º El incremento de revisión se aplicará sobre la masa salarial bruta.

8.º La distribución de esta mejora se hará automáticamente, reproduciendo la estructura distributiva de las mejoras pactadas para la revisión de este Convenio en los conceptos que forman parte de la masa salarial bruta.

9.º Aquellos conceptos retributivos no incluidos en la masa salarial bruta cuyo incremento estuvo limitado al 15 por 100 serán también revisados en el mismo porcentaje que corresponden a la masa salarial bruta de 1980, de acuerdo con el sistema expuesto en los números 1.º a 6.º

Art. 30. *Régimen económico.*—El régimen económico estará constituido:

a) Por los salarios base por categorías profesionales contenidos en el anexo I (A), que comprende el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

Los salarios resultantes para 1981 se han determinado aplicando el incremento anual sobre los vigentes en 1980.

Se garantiza una mejora no inferior al 14 por 100 de retribución normal (18,88 mensualidades + plus de actividad + prima de asistencia, puntualidad y rendimiento) para aquellos trabajadores a quienes no alcance esta cuantía la mejora tipificada para su categoría o nivel salarial.

b) Por un plus de actividad de 174.448 pesetas, para las categorías primera y segunda de Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y de 217.915 pesetas para el resto de las categorías profesionales.

Art. 32. *Dietas.*—Para el cálculo de las dietas se tomarán como base para el año 1981, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Trabajo, los salarios base que por categorías profesionales figuran en el anexo I (A).

Para la aplicación de la dieta en los desplazamientos que no se rijan por el sistema de la Ordenanza se establecen los valores que para los distintos grupos se reseñan en el anexo II.

Art. 33. *Horas extraordinarias.*—Mantiene la regulación que hoy se tiene hecha en el Convenio de 1980, en lo que se refiere a su parte normativa, sustituyéndose los tres últimos párrafos del artículo por el siguiente texto:

«El precio de las horas extraordinarias se incrementará en un 15 por 100, con lo que los precios básicos de las mismas por categorías profesionales serán los que se reseñan en el anexo III.

Sobre tales precios operarán los recargos del 75 por 100 para horas extraordinarias diurnas, y del 100 por 100 para las nocturnas.

También se reseñan en el anexo III los precios resultantes de aplicar estos recargos.

A los trabajadores que en la fecha del 31 de diciembre de 1980 vinieran percibiendo las horas extraordinarias por un importe superior al señalado en el anexo les será mantenido ese importe durante la vigencia del Convenio.»

Art. 34. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.* Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral se tomará el salario base de la categoría correspondiente y que también figura en el anexo I (A).

Art. 35. *Prima asistencia, puntualidad y rendimiento.*—Manteniendo en su integridad la regulación que hoy se tiene hecha del devengo de esta prima, se establece nuevo precio en 115,26 pesetas, resultado de aplicar al precio que rigió en el año 1980 un incremento del 15 por 100.

Art. 37. *Antigüedad.*—Se mantiene el texto y regulación establecido en el Convenio Colectivo que se revisa, fijándose el precio del trienio en 6.300 pesetas anuales.

Art. 39. *Otros complementos:*

1. La gratificación de residencia, desplazamiento y gratificaciones de puesto de trabajo se incrementarán en un 15 por 100 sobre los valores que han venido rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1980.

2. Incentivos, premios de fidelidad a los veinticinco y cuarenta años de servicio, o a los treinta y cinco, cuando se trate

de jubilados o inválidos, aumentarán en la medida del crecimiento del salario base individual.

3. Los restantes conceptos retributivos y complementarios salariales que no hayan sido expresamente regulados o citados en su revisión no experimentarán modificación alguna en su precio durante el año 1981.

Art. 41. *Organización del trabajo a turnos.*—Se mantiene el texto íntegro del Convenio Colectivo de 1980, estableciéndose la cuantía del plus de turno en 341,86 pesetas.

Art. 42. *Organización del trabajo de mantenimiento en centrales térmicas.*—Se mantiene la regulación actual, modificándose la cuantía del plus de mantenimiento, que será de 172,77 pesetas para todas las categorías profesionales incluidas en su ámbito de aplicación y de 57,59 pesetas para el resto del personal de jornada partida con categoría máxima de Técnico de tercera o nivel equivalente.

Art. 51. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—Se otorgarán préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta doscientas mil pesetas sin interés, para amortizar en diez años, cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de novecientos diez mil pesetas; en siete años y medio si los ingresos son superiores a novecientos diez mil pesetas y no sobrepasen un millón doscientas diez mil pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a esta última cifra.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubierto de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Art. 53. *Becas.*—La Empresa continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones para 1981 son las comprendidas en el anexo V.

Art. 54. *Pensiones.*—Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán con cargo a la Empresa un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas al año.

Las viudas de trabajadores de la Empresa percibirán con cargo a la misma un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de doscientas treinta y ocho mil pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de invalidez absoluta con anterioridad a este Convenio percibirán un complemento de pensión a cargo de la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tenga un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas al año.

Las pensiones complementarias que hoy disfrutan con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas cuyas situaciones se crearon antes del 1 de enero de 1981 tendrán una mejora consistente en el 15 por 100 de sus actuales importes.

Art. 56. *Ayuda a los trabajadores con hijos subnormales.* El complemento de pensión a cargo de la Empresa, que se tiene establecido en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se eleva a 5.750 pesetas por hijo subnormal así calificado, y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado.

Art. 68. *Cláusula derogatoria.*—El presente acuerdo deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1980 en todo aquello que se oponga a la nueva regulación que como consecuencia de su revisión anual se ha adoptado, exceptuando aquellas normas que expresamente se declaren vigentes y, en consecuencia, sustituyen en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y en modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás se está a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y Reglamento de Régimen Interior, que continuarán vigentes como texto supletorio en todo lo que no se oponga al vigente Estatuto de los Trabajadores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Disposición transitoria tercera.*—Se nombran Vocales de la Comisión Mixta Interpretadora a que se refiere el artículo 87 de ese Convenio a:

Vocales económicos:

Don Ramón Díaz Fanjul.  
Don Juan Badía Lacalle.  
Don Pedro Anguita Martos.

Vocales sociales:

Don Vicente Asensio Partido.  
Don Juan Melgarejo Berenjena.  
Don Andrés Rodríguez Gómez.  
Don Daniel Cerrillo Sánchez.

## ANEXO I

## Cuadro de retribuciones y mejoras

(18,88 mensualidades + plus actividad + prima asistencia, puntualidad y rendimiento)

Categoría	Salario base mes/día (A)	Salario base anual (B)	Plus actividad (C)	Prima A. P. R. (D)	Total anual B + C + D (E)	Total anual 80 (F)	Incremento Convenio (G)
Técnico Superior 1.ª ... ..	65.070	1.228.522	174.448	31.351	1.434.321	1.213.584	220.737
Técnico Superior 2.ª ... ..	53.591	1.011.798	174.448	31.351	1.217.597	1.035.017	182.580
Técnico 2.ª A ... ..	47.489	896.592	174.448	31.351	1.102.391	931.007	171.384
Técnico 2.ª B ... ..	45.952	867.574	174.448	31.351	1.073.373	912.505	160.868
Técnico 3.ª categoría ... ..	40.221	759.372	217.915	31.351	1.008.638	866.882	141.756
Técnico 4.ª categoría ... ..	38.836	695.464	217.915	31.351	944.730	811.658	133.072
Técnico 5.ª categoría ... ..	34.088	642.071	217.915	31.351	891.337	766.422	124.915
Administrativo Superior 1.ª	55.785	1.053.221	174.448	31.351	1.259.020	1.064.527	194.493
Administrativo Superior 2.ª	53.591	1.011.798	174.448	31.351	1.217.597	1.035.017	182.580
Administrativo 2.ª categ. A.	47.489	896.592	174.448	31.351	1.102.391	931.007	171.384
Administrativo 2.ª categ. B.	45.952	867.574	174.448	31.351	1.073.373	912.505	160.868
Administrativo 3.ª categoría.	40.516	764.942	217.915	31.351	1.014.208	872.452	141.756
Administrativo 4.ª categ. A.	36.718	693.236	217.915	31.351	942.502	809.430	133.072
Administrativo 4.ª categ. B.	33.472	631.951	217.915	31.351	881.217	756.302	124.915
Administrativo 5.ª categ. Au- xiliar ... ..	29.826	563.115	217.915	31.351	812.381	702.324	110.057
Auxiliar Ofic. Esp. ... ..	32.703	617.433	217.915	31.351	866.699	741.783	124.916
Auxiliar Ofic. 1.ª categoría.	31.409	593.002	217.915	31.351	842.268	725.018	117.250
Auxiliar Ofic. 2.ª categoría.	30.156	569.345	217.915	31.351	818.611	708.555	110.056
Auxiliar Ofic. 3.ª categoría.	29.014	547.784	217.915	31.351	797.050	693.734	103.316
Profesional Ofic. 1.ª A ... ..	1.190	681.394	217.915	31.351	930.660	797.792	132.868
Profesional Ofic. 1.ª B ... ..	1.141	653.337	217.915	31.351	902.603	773.743	128.860
Profesional Ofic. 2.ª A ... ..	1.089	623.561	217.915	31.351	872.827	747.792	124.851
Profesional Ofic. 2.ª B ... ..	1.025	586.915	217.915	31.351	836.181	718.773	117.408
Profesional Ofic. 3.ª Ayudte.	979	560.575	217.915	31.351	809.841	699.878	109.963
Encargado Peones ... ..	984	563.438	217.915	31.351	812.704	702.741	109.963
Peón Especialista ... ..	944	540.534	217.915	31.351	789.800	686.708	103.092
Limpiadora ... ..	912	522.211	217.915	31.351	771.477	674.683	96.784
Activ. Comp. Sup. 1.ª ... ..	62.927	1.188.062	174.448	31.351	1.393.861	1.186.661	207.200
Activ. Comp. Sup. 2.ª ... ..	53.591	1.011.798	174.448	31.351	1.217.597	1.035.017	182.580
Activ. Comp. 2.ª A ... ..	47.489	896.592	174.448	31.351	1.102.391	931.007	171.384

## Notas:

El aumento que corresponde al personal con salario asimilado a otra categoría, en base al artículo 26 de nuestro Convenio Colectivo, es el que se indica para la categoría a la que esté asimilado. Por ejemplo, un Profesional de Oficio, 2.ª categoría, nivel A (Oficial A), con más de diez años de antigüedad en esta categoría, tendrá como mejora 128.860 pesetas año, que es la correspondiente al Profesional de Oficio 1.ª categoría, nivel B (Subcapataz).

## Garantía general:

Se garantiza como incremento mínimo el 14 por 100 de las retribuciones en 31 de diciembre de 1980, determinadas por el salario considerado en las doce mensualidades, cuatro pagas extraordinarias y participación en beneficios, el plus de actividad y prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.

## Garantías especiales:

Para las mujeres de limpieza la garantía mínima de incremento será del 15 por 100.

Para los Peones Especialistas y Auxiliares de Oficina 3.ª categoría la garantía mínima de incremento será del 15,3 por 100.

ANEXO II  
Dietas voluntarias

	Pesetas
Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias primera y segunda categoría:	
— Dieta completa ... ..	3.110
— Desayuno ... ..	132
— Habitación ... ..	1.486
— Una comida ... ..	950
Resto Técnicos, Administrativos, Actividades Complementarias y Profesionales de Oficio primera categoría:	
— Dieta completa ... ..	2.535
— Desayuno ... ..	129
— Habitación ... ..	1.152
— Una comida ... ..	898
Resto del personal:	
— Dieta completa ... ..	2.016
— Desayuno ... ..	127
— Habitación ... ..	864
— Una comida ... ..	806

## ANEXO III

## Horas extraordinarias

		75 por 100 diurnas	100 por 100 nocturnas
Técnico Superior 1.ª y Actividades Complementarias Superior 1.ª ... ..			
	453,51	793,64	907,02
Técnico Superior 2.ª y Actividades Complementarias Superior 2.ª ... ..			
	391,47	685,07	782,94
Técnico 2.ª A y Actividades Complementarias 2.ª A ... ..			
	328,02	574,03	656,04
Técnico 2.ª B y Actividades Complementarias 2.ª B ... ..			
	328,02	574,03	656,04
Técnico 3.ª y Actividades Complementarias 3.ª ... ..			
	293,10	512,92	586,20
Técnico 4.ª ... ..			
	263,32	480,81	526,64
Técnico 5.ª ... ..			
	236,94	418,14	477,88
Administrativo Superior 1.ª ... ..			
	391,47	685,07	782,94
Administrativo Superior 2.ª ... ..			
	391,47	685,07	782,94
Administrativo 2.ª A ... ..			
	328,02	574,03	656,04
Administrativo 2.ª B ... ..			
	328,02	574,03	656,04
Administrativo 3.ª ... ..			
	297,24	520,17	594,48

ANEXO IV

Tabla de capitales seguro colectivo de vida

	75 por 100 diurnas	100 por 100 nocturnas
Administrativo Oficial A ... ..	281,61	457,81
Administrativo Oficial B ... ..	231,43	405,00
Administrativo Auxiliar ... ..	208,32	364,56
Auxiliar Oficina Especial ... ..	220,66	386,15
Auxiliar Oficina 1.ª ... ..	216,13	378,22
Auxiliar Oficina 2.ª ... ..	211,37	369,89
Auxiliar Oficina 3.ª ... ..	206,81	361,91
Profesional Ofic. 1.ª A ... ..	252,63	442,10
Profesional Ofic. 1.ª B ... ..	240,12	420,21
Profesional Ofic. Oficial A ... ..	225,04	393,82
Profesional Ofic. Oficial B ... ..	211,74	370,54
Profesional Ofic. Ayudante ... ..	204,79	358,38
Encargado Peones ... ..	207,21	362,61
Peón Especialista ... ..	201,44	352,52
Limpiadora ... ..	198,93	348,12

Sueldo mensual (salario base mensual)	Capital
Hasta 6.266 ... ..	60.000
Desde 6.267 a 7.234 ... ..	80.000
Desde 7.235 a 8.318 ... ..	100.000
Desde 8.317 a 9.286 ... ..	125.000
Desde 9.287 a 10.367 ... ..	150.000
Desde 10.368 a 11.449 ... ..	175.000
Desde 11.450 a 12.419 ... ..	200.000
Desde 12.420 a 14.469 ... ..	250.000
Desde 14.470 a 16.634 ... ..	300.000
Desde 16.635 a 19.654 ... ..	350.000
Desde 19.655 a 22.175 ... ..	400.000
Desde 22.176 a 25.000 ... ..	450.000
Desde 25.001 a 27.920 ... ..	500.000
Desde 27.921 a 32.392 ... ..	550.000
Desde 32.393 a 36.222 ... ..	600.000
Desde 36.223 a 41.694 ... ..	650.000
Desde 41.695 ... ..	700.000

ANEXO V

Dotaciones para becas en el curso 1980/81

Estudios	Centro de enseñanza	Clase de beca	
		Externos	Internos
EGB (1-4) ... ..	Estatales y subvencionados ... ..	5.652	33.871
	Privados sin subvención ... ..	9.033	33.871
EGB (5-8) ... ..	Estatales y subvencionados ... ..	7.910	33.871
	Privados sin subvención ... ..	13.548	33.871
Formación Profesional primer grado ... ..	Estatales y subvencionados ... ..	9.033	38.387
	Privados sin subvención ... ..	15.807	45.162
Formación Profesional segundo grado ... ..	Estatales y subvencionados ... ..	9.033	38.387
	Privados sin subvención ... ..	15.807	45.162
BUP ... ..	Estatales ... ..	9.033	38.387
	Privados ... ..	15.807	45.162
COU ... ..	Estatales ... ..	11.291	45.162
	Privados ... ..	18.064	51.935
Escuela Universitaria ... ..	Estatales ... ..	18.061	58.451
	Estatales ... ..	27.097	79.033

Ayuda comedor ... ..	10.188
Ayuda transporte ... ..	5.652
Ayuda comedor y transporte ... ..	15.807

Convenio Colectivo del año 1975, aprobado por resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), los subsiguientes Laudos de Obligado Cumplimiento que le modifican, cualquier otra disposición que les afecte y las siguientes modificaciones:

**11419** RESOLUCION de 5 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas que ostentan las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 22 de abril de 1981, suscrito por los representantes de las Empresas que ostentan las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y de sus trabajadores, constituidas en sus respectivas Asociaciones profesionales, el día 7 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS QUE OSTENTAN LAS REPRESENTACIONES GARANTIZADAS DE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA».**

Se conviene que las relaciones entre las Empresas que ostentan las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y los trabajadores a su servicio, se regularán por el

Primero.—*Ambito temporal.* El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de abril de 1981 al 31 de marzo de 1982.

Segundo.—*Retribuciones.* Las retribuciones del personal al servicio de las Empresas que ostentan las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», serán las establecidas en la siguiente tabla mensual:

Oficial Mayor: 56.892 pesetas.  
 Oficial primera: 51.942 pesetas.  
 Oficial segunda: 48.476 pesetas.  
 Auxiliar primera: 47.486 pesetas.  
 Auxiliar segunda: 44.846 pesetas.  
 Auxiliar tercera: 41.216 pesetas.  
 Ayudantes de almacén y Ordenanzas: 40.292 pesetas.  
 El personal de limpieza percibirá una retribución de 230 pesetas por hora de trabajo.

Tercero.—*Otros conceptos económicos.* Cualesquiera otras retribuciones que vinieran siendo abonadas a los trabajadores hasta el momento se incrementarán en un 15 por 100, salvo las dietas enteras que suponen pernoctar fuera del domicilio, que quedan establecidas en 3.450 pesetas diarias.

Cuarto.—*Jubilación.* A partir de 1 de enero de 1981 se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el periodo de carencia o, en su caso, al completarse éste; recibiendo tres mensualidades de igual cuantía que la última percibida.

Al mismo tiempo, y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de las plantillas, las Empresas se siguen comprometiendo, si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimentos que pudieran producirse por aplicación de los coeficientes reductores correspondientes, a los trabajadores a partir de los sesenta años, hasta los sesenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 18 de enero de 1967. Al mismo tiempo las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, al lo hubiere, hasta